

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00153 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA:	YENY ANDREA VARGAS LONDOÑO
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud orientada a librar mandamiento de pago dentro de la Demanda Ejecutiva de la referencia, cuyo título base de ejecución está constituido por el auto que aprueba la liquidación de costas y la sentencia del 12 de agosto de 2020, emitida por este Juzgado dentro del trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora YENY ANDREA VARGAS LONDOÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con radicación 05001-33-33-009-2019-00329-00.

CONSIDERACIONES

En punto al eje temático señalado, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en su artículo 297, numeral 1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) (Se resalta).

Del contenido de la norma transcrita se colige entonces que esta jurisdicción ostenta competencia para conocer de los procesos de ejecución cuyo documento de cobro esté fundamentado en una sentencia proferida por los órganos judiciales de la jurisdicción administrativa, en las que se condene a pagar una suma de dinero, siempre y cuando haya adquirido firmeza. Sin embargo, en el presente asunto, el título es complejo, comoquiera que no se circunscribe únicamente a la sentencia proferida por este Despacho 12 de agosto de 2020, en la medida que lo que se pretende ejecutar son las agencias en derecho a las que fue condenada la señora YENY ANDREA VARGAS LONDOÑO

Sobre la distinción entre títulos ejecutivos simples y complejos, el Consejo de Estado ha precisado que “...el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o

constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó (sic) bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc”.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala los rasgos característicos que deben reunir los documentos que se pretendan reputar como títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.

De la lectura de dicha norma se infiere entonces que el título ejecutivo es un documento que debe reunir unos requisitos de forma y de fondo: i) Los requisitos formales tienen relación con que el título provenga del deudor o de su causante y que conformen una unidad jurídica – cuando es complejo–, los cuales solamente podrán ser discutidos por el deudor como recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago, so pena que no puedan ser ventilados o debatidos posteriormente en el juicio ejecutivo, y ni siquiera abordados en la sentencia por el juez de la ejecución, como lo dispone el artículo 430 del Código Procesal General²; ii) A su turno, los requisitos sustanciales se contraen a que la obligación que consta en el documento base de la ejecución revista las características de ser clara, expresa y exigible. En punto a los presupuestos sustanciales del título, el Consejo de Estado en sentencia de treinta (30) de agosto de 2007³, ha precisado su alcance con meridiana claridad en los siguientes términos:

“Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁴ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de diecinueve (19) de julio de 2006. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770).

² **“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

³ Sección Tercera, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad. Demandado: Municipio de Soledad

⁴ Cita de la cita: Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales” (Resaltado del Consejo de Estado).

Como se ha visto, dentro de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se encuentra el relativo a que la obligación en él contenida sea expresa, es decir, que de su lectura se desprenda en forma clara y concisa en qué consiste la prestación a cargo del deudor, sin que haya necesidad de interpretar el alcance de la obligación, y será clara cuando la misma resulte explícita a partir de los documentos que conforman el título de recaudo.

En el presente asunto, el título complejo no se ha configurado como quiera que mediante auto del 10 de mayo de 2021 proferido por este Despacho se ordenó dejar sin efecto los autos de dos (02) y cinco (05) de octubre de 2020, mediante los cuales se liquidaron y aprobaron las costas, respectivamente, para en su lugar, ordenar a la Secretaría del Despacho, que notifique nuevamente la sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2020, exclusivamente a la parte actora, al correo electrónico juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com , autorizado por la parte actora para efectos de notificación judicial, es decir, ni la sentencia ni los autos de liquidación y aprobación de costas se encuentran en firme.

Colofón de lo explicado, el Despacho concluye que el título complejo presentado por FONPREMAG, no reviste las características sustanciales para considerarlo título ejecutivo, y de contera, poder librar mandamiento de pago, pues a la luz de la evidencia descrita, aun no se ha configurado el documento susceptible de cobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el mandamiento de pago solicitado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

MAGISTERIO, dentro del medio de control EJECUTIVO propuesto contra la señora **YENY ANDREA VARGAS LONDOÑO**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #029

Secretario

SAP